



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que, el gestor judicial por activa ha presentado solicitud de renuncia respecto al cargo de curador *ad-litem* para el que fuere designado por este Estrado, luego de habersele reconocido personería para actuar en nombre de la parte ejecutante mediante auto No. 929 del 24-10-23<sup>1</sup>. Del mismo modo aporta escrito de liquidación del crédito<sup>2</sup>.  
*Pasa a despacho: noviembre 3 de 2023.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**

Escribiente

Sevilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	953
Radicado	76-736-40-03-001- <b>2018-00037-00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ELÍAS GALVÁN CAMACHO
Demandados	YADDY CASTRO GALEANO LUZMILA GALEANO BLANDÓN
ASUNTO:	Control de legalidad respecto a lo decidido mediante auto No. 929 del 24-10-23.

### I. CONSIDERACIONES

Visto el informe que antecede, y al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte que en efecto al togado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, se le había designado y posesionado<sup>3</sup> como curador *ad-litem* del extremo ejecutado de esta actuación, mediante auto No. 313 del 31-05-22<sup>4</sup>, motivo por el cual se habría incurrido en yerro respecto a lo decidido en proveído No. 929 del 24-10-23, por medio del cual se tuvo por terminado el poder inicialmente conferido al togado JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ, y consecuentemente, se aceptó la renuncia del mismo para en su lugar reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES. Lo anterior como quiera que el aludido profesional del derecho no puede actuar en la misma causa en representación de ambos extremos procesales, motivo por el cual, y de conformidad a lo normado en el artículo 132 del CGP, se hace necesario ejercer control de legalidad de lo actuado, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, frente a las providencias contrarias a las disposiciones legales,

<sup>1</sup> Véase PDF. 31, expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF.

<sup>3</sup> PDF. 24, ibidem,

<sup>4</sup> PDF. 21, ibidem.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

precisando que “*los autos ilegales no atan al juez*”<sup>5</sup>, obligatorio resulta en este asunto declarar la inaplicabilidad del ORDINAL SEGUNDO del referido auto 929 del 24-10-23, motivo por el cual se abstendrá de reconocer personería para actuar como gestor judicial por activa, al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES.

Finalmente, y de cara a lo discurrido, innecesario se hacer dar trámite a la liquidación del crédito que fuere arrimada ante este Estrado, al no contar con personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### II. RESUELVE

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR INAPLICABLE** el ordinal “**SEGUNDO**” del auto No. 929 del 24-10-23, por las razones mencionadas ut supra.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería para actuar como gestor judicial por activa, al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, motivo por el cual no se dará trámite a la liquidación del crédito allegada al presente proceso. No obstante, dicho Letrado, sí tiene acceso al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

Providencia notificada mediante estado electrónico No. 142. (Art 9, Ley 2213 de 2022)

<sup>5</sup> «(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)». Cortes Suprema de Justicia, Sentencia STL2640-2015, citada dentro de Sentencia STL6165-2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08446b1f6db5b5ec6ab31cda72aa9d27411824a49bae314f63898fc236db13f8**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**